

**Acuerdo de Viena
relativo a la protección de los caracteres
tipográficos y su depósito internacional**

y

**Protocolo
del Acuerdo de Viena relativo a la protección
de los caracteres tipográficos y su depósito
internacional sobre la duración de la protección**

Establecido en Viena el 2 de junio de 1973



Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1977

**Acuerdo de Viena
relativo a la protección de los caracteres
tipográficos y su depósito internacional**

y

**Protocolo
del Acuerdo de Viena relativo a la protección
de los caracteres tipográficos y su depósito
internacional sobre la duración de la protección**

Establecido en Viena el 2 de junio de 1973



**Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1977**

SUMARIO

Acuerdo de Viena	3
Reglamento	31
Protocolo	53

Acuerdo de Viena relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional

INDICE *

Disposiciones preliminares

- Artículo 1: Constitución de una Unión
- Artículo 2: Definiciones

Capítulo I: Protección nacional

- Artículo 3: Principio y formas de protección
- Artículo 4: Personas naturales y jurídicas protegidas
- Artículo 5: Trato nacional
- Artículo 6: Concepto de domicilio y de nacionalidad
- Artículo 7: Condiciones de la protección
- Artículo 8: Alcance de la protección
- Artículo 9: Duración de la protección
- Artículo 10: Protección acumulable
- Artículo 11: Derecho de prioridad

Capítulo II: Depósito internacional

- Artículo 12: Depósito internacional e inscripción en el Registro Internacional
- Artículo 13: Capacidad para efectuar un depósito internacional y ser titular del mismo
- Artículo 14: Contenido y forma del depósito internacional
- Artículo 15: Inscripción o denegación del depósito internacional
- Artículo 16: Posibilidad de evitar algunos efectos de la denegación
- Artículo 17: Publicación y notificación del depósito internacional
- Artículo 18: Efectos del depósito internacional
- Artículo 19: Derecho de prioridad
- Artículo 20: Cambio de titular del depósito internacional
- Artículo 21: Retiro del depósito internacional y renuncia al mismo
- Artículo 22: Otras modificaciones del depósito internacional
- Artículo 23: Duración y renovación del depósito internacional
- Artículo 24: Tratados regionales
- Artículo 25: Representación en la Oficina Internacional

* El texto original carece de índice, habiéndose agregado a la presente versión con objeto de facilitar la consulta.

Capítulo III: Disposiciones administrativas

- Artículo 26: Asamblea
- Artículo 27: Oficina Internacional
- Artículo 28: Finanzas
- Artículo 29: Reglamento

Capítulo IV: Diferencias

- Artículo 30: Diferencias

Capítulo V: Revisión y modificaciones

- Artículo 31: Revisión del Acuerdo
- Artículo 32: Modificación de determinadas disposiciones del Acuerdo

Capítulo VI: Cláusulas finales

- Artículo 33: Procedimiento para ser parte en el Acuerdo
- Artículo 34: Declaraciones relativas a la protección nacional
- Artículo 35: Entrada en vigor del Acuerdo
- Artículo 36: Reservas
- Artículo 37: Pérdida de la condición de parte en el Acuerdo
- Artículo 38: Denuncia del Acuerdo
- Artículo 39: Firma e idiomas del Acuerdo
- Artículo 40: Funciones de depositario
- Artículo 41: Notificaciones

Los Estados contratantes,

Deseando asegurar una protección eficaz de los caracteres tipográficos con el fin de estimular su creación,

Conscientes del papel que desempeñan los caracteres tipográficos en la difusión de la cultura y de las exigencias particulares a las que debe responder su protección,

Acuerdan lo siguiente:

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Constitución de una Unión

Los Estados parte en el presente Acuerdo se constituyen en Unión para la protección de los caracteres tipográficos.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo y de su Reglamento se entenderá por:

- i) «caracteres tipográficos», los conjuntos de dibujos:
 - a) de letras y alfabetos propiamente dichos, con sus complementos, como acentos y signos de puntuación,
 - b) de cifras y otros signos figurativos, como signos convencionales, símbolos y signos científicos,
 - c) de adornos, como orlas, florones y viñetas, conjuntos destinados a servir de medios para componer textos por cualquier técnica gráfica; la expresión «caracteres tipográficos» no comprende los caracteres cuya forma viene dada por exigencias puramente técnicas;
- ii) «Registro Internacional», el Registro Internacional de los Caracteres Tipográficos;
- iii) «depósito internacional», el depósito efectuado a los fines de una inscripción en el Registro Internacional;
- iv) «solicitante», la persona natural o jurídica que efectúa un depósito internacional;

- v) « titular del depósito internacional », la persona natural o jurídica cuyo nombre está inscrito en el Registro Internacional como titular del depósito internacional;
- vi) « Estados contratantes », los Estados parte en el presente Acuerdo;
- vii) « Unión », la Unión constituida por el presente Acuerdo;
- viii) « Asamblea », la Asamblea de la Unión;
- ix) « Convenio de París », el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial firmado el 20 de marzo de 1883, con inclusión de cada una de sus Actas revisadas;
- x) « Organización », la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- xi) « Oficina Internacional », la Oficina Internacional de la Organización y, en tanto que existan, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI);
- xii) « Director General », el Director General de la Organización;
- xiii) « Reglamento », el Reglamento del presente Acuerdo.

CAPITULO I **Protección nacional**

Artículo 3 **Principio y formas de protección**

Los Estados contratantes, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, se comprometen a asegurar la protección de los caracteres tipográficos, ya sea mediante la institución de un depósito nacional especial, adaptando el depósito previsto en su legislación nacional sobre dibujos y modelos industriales, o mediante sus disposiciones nacionales sobre derechos de autor. Estas formas de protección podrán ser simultáneas.

Artículo 4 **Personas naturales y jurídicas protegidas**

1) En virtud del presente Acuerdo, se protegerá en los Estados contratantes que declaren, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34, que han decidido asegurar la protección mediante la adaptación del

depósito previsto en su legislación nacional sobre dibujos y modelos industriales, a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en un Estado contratante o que tengan la nacionalidad de uno de dichos Estados.

2) a) En los Estados contratantes que declaren conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 que han decidido asegurar la protección mediante sus disposiciones nacionales sobre derechos de autor, estarán protegidos en virtud del presente Acuerdo:

- i) los creadores de caracteres tipográficos que tengan la nacionalidad de un Estado contratante;
- ii) los creadores de caracteres tipográficos que no tengan la nacionalidad de un Estado contratante, pero cuyos caracteres tipográficos sean publicados por vez primera en uno de dichos Estados.

b) Todo Estado contratante previsto en el apartado a) podrá asimilar los creadores de caracteres tipográficos que tengan su residencia habitual o su domicilio en un Estado contratante, a los creadores de caracteres tipográficos que tengan la nacionalidad de uno de dichos Estados.

3) Las asociaciones de personas naturales o jurídicas a las que la legislación nacional según la que se hayan constituido les permita adquirir derechos y asumir obligaciones, aunque legalmente carezcan de personalidad jurídica, estarán asimiladas a las personas jurídicas a los fines del presente Acuerdo. No obstante, todo Estado contratante podrá proteger a las personas naturales o jurídicas que las constituyan en lugar de a dichas asociaciones.

Artículo 5

Trato nacional

1) Todo Estado contratante estará obligado a garantizar a todas las personas naturales y jurídicas con capacidad para invocar los beneficios del presente Acuerdo, la protección de la que se beneficien sus nacionales, en la forma que haya declarado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34.

2) Cuando, en virtud de su legislación nacional, uno de los Estados contratantes a los que se refiere el Artículo 4.2) exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los caracteres tipográficos, dicha exigencia se considerará satisfecha para los caracteres tipográficos cuyos creadores se consideran en el Artículo 4.2), si todos los ejemplares de los caracteres tipográficos que se publiquen con la

autorización del autor o de cualquier otro titular beneficiario de la protección, vienen acompañados del símbolo © o, en su caso, llevan una mención constituida por dicho simbolo, con la indicación del nombre del titular beneficiario de la protección y del año de la primera publicación, colocada de forma que muestre con claridad que la protección está reservada.

Artículo 6

Concepto de domicilio y de nacionalidad

1) a) A los fines de los Artículos 4.1) y 13, una persona natural se considerará domiciliada en un Estado contratante si:

- i) según la legislación nacional de ese Estado, tiene en él su domicilio, o si
- ii) posee un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en dicho Estado.

2) a) A los fines de los Artículos 4.1) y 13, una persona jurídica se considerará domiciliada en un Estado contratante si posee en ese Estado un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio.

3) Cuando una persona natural o jurídica que invoque los beneficios del presente Acuerdo, tenga su domicilio en un Estado y su nacionalidad en otro y sólo uno de ellos sea Estado contratante, únicamente se tomará en consideración al Estado contratante a los fines del presente Acuerdo y del Reglamento.

Artículo 7

Condiciones de la protección

1) La protección de los caracteres tipográficos estará subordinada a la condición de que sean nuevos, a la condición de que sean originales, o a ambas condiciones.

2) La novedad y la originalidad de los caracteres tipográficos se determinarán en base a su estilo o aspecto de conjunto, ateniéndose, en caso necesario, a los criterios admitidos por los medios profesionales competentes.

Artículo 8

Alcance de la protección

1) La protección de los caracteres tipográficos conferirá a su titular el derecho de prohibir:

- i) la confección, sin su consentimiento, de toda reproducción, idéntica o ligeramente modificada, destinada a servir de medio para componer textos por cualquier técnica gráfica, sea cual sea el medio técnico y el material empleados;
- ii) la distribución comercial o la importación de tales reproducciones sin su consentimiento.

2) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), existirá el derecho previsto en el párrafo 1), tanto si los caracteres tipográficos protegidos son conocidos por el autor de la reproducción, como si no lo son.

b) Los Estados contratantes en los que la originalidad sea una condición para la protección, no estarán obligados a aplicar las disposiciones del apartado a).

3) El derecho previsto en el párrafo 1) comprenderá igualmente toda reproducción de caracteres tipográficos obtenida mediante la deformación, por cualquier medio puramente técnico, de los caracteres tipográficos protegidos, cuando las características esenciales de estos últimos sigan siendo reconocibles.

4) A los efectos del párrafo 1) i), no se considerará como reproducción la confección de elementos de caracteres tipográficos, realizada por la persona que adquiera estos caracteres durante el proceso normal de composición de los textos.

5) Los Estados contratantes podrán adoptar medidas legislativas, para evitar los abusos que pudiesen derivarse del ejercicio del derecho exclusivo previsto en el presente Acuerdo, cuando, salvo los caracteres tipográficos protegidos en litigio, no existiesen caracteres tipográficos disponibles para alcanzar un determinado fin de interés público. No obstante, estas medidas legislativas no podrán menoscabar el derecho del titular a una remuneración equitativa por la utilización de sus caracteres tipográficos. La protección de los caracteres tipográficos no se verá afectada por ningún tipo de caducidad, tanto por falta de explotación como por la importación de reproducciones de los caracteres tipográficos protegidos.

Artículo 9

Duración de la protección

- 1) La duración de la protección no será inferior a quince años.
- 2) La duración de la protección podrá fraccionarse en varios períodos, concediéndose cada prórroga únicamente a petición del titular de los caracteres tipográficos protegidos.

Artículo 10

Protección acumulable

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones nacionales que confieran una protección más amplia y no menoscabarán la protección acordada por otros convenios internacionales.

Artículo 11

Derecho de prioridad

A los fines del derecho de prioridad, caso de ser aplicable, el depósito nacional de caracteres tipográficos se considerará como un depósito de dibujos y modelos industriales.

CAPITULO II

Depósito internacional

Artículo 12

Depósito internacional e inscripción en el Registro Internacional

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), el depósito internacional se efectuará directamente en la Oficina Internacional, quien lo inscribirá en el Registro Internacional conforme al presente Acuerdo y al Reglamento.

2) a) La legislación nacional de cualquier Estado contratante podrá disponer que los depósitos internacionales de las personas naturales y jurídicas en él domiciliadas se efectúen por conducto de la administración competente de dicho Estado.

b) Cuando, en virtud del apartado a), se efectúe un depósito internacional por conducto de la administración competente de un Estado contratante, dicha administración indicará la fecha de recepción del depósito internacional y lo remitirá lo antes posible a la Oficina Internacional, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 13

Capacidad para efectuar un depósito internacional y ser titular del mismo

1) Toda persona natural o jurídica domiciliada en un Estado contratante o que tenga su nacionalidad, podrá efectuar un depósito internacional y ser titular del mismo.

2) a) Las asociaciones de personas naturales o jurídicas a las que la legislación nacional según la que se hayan constituido les permita adquirir derechos y asumir obligaciones, aunque legalmente carezcan de personalidad jurídica, tendrán capacidad para efectuar depósitos internacionales y ser titulares de los mismos si están domiciliadas en un Estado contratante o tienen su nacionalidad.

b) El apartado a) no obstaculizará la aplicación de la legislación nacional de los Estados contratantes. Sin embargo, ningún Estado podrá rehusar o anular los efectos previstos en el Artículo 18, respecto a una asociación del tipo contemplado en el apartado a), por no poseer personalidad jurídica si, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de una invitación de la administración competente de ese Estado, la asociación presentase en la administración una lista con los nombres y las direcciones de todas las personas naturales o jurídicas que la integran, acompañada de una declaración en la que se manifieste que sus miembros explotan una empresa común. En tal caso, el Estado en cuestión considerará como titulares del depósito internacional, en lugar de a dicha asociación, a las personas naturales o jurídicas que la integran, si éstas reúnen las condiciones establecidas en el párrafo 1).

Artículo 14

Contenido y forma del depósito internacional

- 1) El depósito internacional comprenderá:
 - i) un instrumento de depósito internacional, firmado, declarando que el depósito se efectúa en virtud del presente Acuerdo, indicando la identidad, el domicilio, la nacionalidad y la dirección del solicitante y mencionando el nombre del creador de los caracteres tipográficos cuya protección se requiere o indicando que éste ha renunciado a que se le mencione como tal;
 - ii) una representación de los caracteres tipográficos;
 - iii) el pago de las tasas prescritas.
- 2) El instrumento de depósito internacional podrá:
 - i) comprender una declaración que reivindique la prioridad de uno o de varios depósitos anteriores efectuados en o para uno o varios Estados parte en el Convenio de París;
 - ii) indicar la denominación que el solicitante dé a los caracteres tipográficos;
 - iii) incluir la designación de un mandatario;

- iv) comprender cualesquiera otras indicaciones previstas en el Reglamento.

3) El instrumento de depósito internacional se redactará en uno de los idiomas prescritos por el Reglamento.

Artículo 15

Inscripción o denegación del depósito internacional

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), la Oficina Internacional inscribirá en breve plazo el depósito internacional en el Registro Internacional; la fecha del depósito internacional será la del día de recepción por la Oficina Internacional o, si se tratase de un depósito internacional efectuado por conducto de la administración competente de un Estado contratante, en virtud del Artículo 12.2), la fecha de recepción del depósito por dicha administración si el depósito llegase a la Oficina Internacional antes de transcurrir un mes desde esa fecha.

2) a) La Oficina Internacional invitará al solicitante, a menos que sea manifiestamente imposible localizarle, a corregir dentro de los tres meses siguientes al envío de esa invitación las siguientes irregularidades, cuando compruebe su existencia:

- i) el instrumento de depósito internacional no indica que el depósito internacional se efectúa en virtud del presente Acuerdo;
- ii) el instrumento de depósito internacional no contiene, a propósito del domicilio y de la nacionalidad del solicitante, las indicaciones que permitan concluir que posee capacidad para efectuar un depósito internacional;
- iii) el instrumento de depósito internacional no contiene las indicaciones necesarias para identificar al solicitante y localizarle por correo;
- iv) el instrumento de depósito internacional no contiene la mención del creador de los caracteres tipográficos y no indica que éste ha renunciado a que se le mencione como tal;
- v) el instrumento de depósito internacional no está firmado;
- vi) el instrumento de depósito internacional no está redactado en uno de los idiomas prescritos por el Reglamento;
- vii) no se han pagado las tasas estipuladas.

b) Si la irregularidad o las irregularidades se corrigiesen en tiempo hábil, la Oficina Internacional inscribirá el depósito en el Registro Inter-

nacional; la fecha del depósito internacional será la del día de recepción de la corrección por la Oficina Internacional.

c) Si las irregularidades no se corrigiesen en tiempo hábil, la Oficina Internacional denegará el depósito internacional, informará al solicitante y le devolverá una parte de las tasas pagadas conforme al Reglamento. Si se tratase de un depósito internacional efectuado por conducto de la administración competente de un Estado contratante, en virtud del Artículo 12.1), la Oficina Internacional informará igualmente de la denegación a dicha administración.

Artículo 16

Posibilidad de evitar algunos efectos de la denegación

1) Cuando la Oficina Internacional deniegue un depósito internacional, el solicitante podrá efectuar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la denegación, un depósito nacional para los caracteres tipográficos objeto de dicho depósito internacional en la Oficina competente de cualquier Estado contratante encargada de la protección, mediante la institución de un depósito nacional especial o adaptando el depósito previsto en su legislación sobre dibujos y modelos industriales.

2) Si la Oficina competente o cualquier otra autoridad de ese Estado contratante estimase que la Oficina Internacional ha denegado indebidamente el depósito internacional y si el depósito nacional reuniese todas las condiciones exigidas por la legislación nacional de ese Estado contratante, dicho depósito nacional se tratará como si se hubiese efectuado en la fecha que hubiese correspondido al depósito internacional si este último no se hubiese denegado.

Artículo 17

Publicación y notificación del depósito internacional

La Oficina Internacional publicará el depósito internacional inscrito en el Registro Internacional y lo notificará a las Oficinas competentes de los Estados contratantes.

Artículo 18

Efectos del depósito internacional

1) En los Estados contratantes que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34, declaren que han determinado asegurar la

protección mediante la institución de un depósito nacional especial o mediante la adaptación del depósito previsto en su legislación nacional sobre los dibujos y modelos industriales, el depósito internacional inscrito en el Registro Internacional producirá los mismos efectos que un depósito nacional efectuado en la misma fecha.

2) Los Estados contratantes previstos en el párrafo 1) no podrán exigir ninguna formalidad suplementaria del solicitante, sin perjuicio de las formalidades prescritas para el ejercicio del derecho por su legislación nacional. Sin embargo, los Estados contratantes que procedan de oficio a un examen de novedad o que conozcan en un procedimiento de oposición, podrán prescribir las formalidades exigidas para ese examen o ese procedimiento y percibir las tasas, excepto las de publicación, previstas por su legislación nacional para dicho examen, la concesión de la protección y su renovación.

Artículo 19

Derecho de prioridad

1) A los fines del derecho de prioridad, cuando tal derecho sea aplicable, el depósito internacional de caracteres tipográficos se considerará como un depósito de dibujos y modelos industriales conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 A del Convenio de París.

2) El depósito internacional se hará regularmente en el sentido del Artículo 4 A del Convenio de París si no es rechazado en virtud del Artículo 15.2) c) del presente Acuerdo y se considerará como efectuado en la fecha que reciba en virtud del Artículo 15.1) o 2) b) del presente Acuerdo.

Artículo 20

Cambio de titular del depósito internacional

1) Todo cambio de titular del depósito internacional será inscrito, previa petición, en el Registro Internacional por la Oficina Internacional.

2) El cambio de titular del depósito internacional no se inscribirá en el Registro Internacional si de las indicaciones proporcionadas por el demandante resultase que el nuevo titular no tiene capacidad para efectuar un depósito internacional.

3) El cambio de titular del depósito internacional podrá afectar solamente a una parte de los Estados contratantes previstos en el Artículo 18.1). En este caso, la renovación del depósito internacional se

pedirá separadamente por cada uno de los titulares del depósito internacional para lo que le concierna.

4) La solicitud de inscripción del cambio de titular del depósito internacional se presentará en las formas prescritas por el Reglamento y se acompañará de la tasa establecida por el mismo.

5) La Oficina Internacional inscribirá el cambio de titular del depósito internacional en el Registro Internacional, lo publicará y lo notificará a las administraciones competentes de los Estados contratantes.

6) La inscripción del cambio del titular del depósito internacional en el Registro Internacional tendrá los mismos efectos que si se pidiese directamente a la administración competente de cada uno de los Estados contratantes previstos en el Artículo 18.1) y afectados por el cambio de titular del depósito internacional.

Artículo 21

Retiro del depósito internacional y renuncia al mismo

1) El solicitante podrá retirar su depósito internacional mediante una declaración dirigida a la Oficina Internacional.

2) El titular del depósito internacional podrá renunciar en todo momento a su depósito internacional mediante una declaración dirigida a la Oficina Internacional.

3) El retiro y la renuncia podrán afectar solamente a una parte de los caracteres tipográficos objeto del depósito internacional o sobre su denominación; asimismo podrá referirse sólo a una parte de los Estados contratantes previstos en el Artículo 18.1).

4) La Oficina Internacional inscribirá la renuncia en el Registro Internacional, la publicará y la notificará a las administraciones competentes de los Estados contratantes.

5) La renuncia inscrita en el Registro Internacional tendrá los mismos efectos que si se comunicase directamente a la administración competente de cada uno de los Estados contratantes previstos en el Artículo 18.1).

Artículo 22

Otras modificaciones del depósito internacional

1) El titular del depósito internacional podrá modificar en todo momento las indicaciones que figuren en el instrumento de depósito internacional.

- 2) No podrán modificarse los caracteres tipográficos que sean objeto del depósito internacional.
- 3) Las modificaciones devengarán las tasas prescritas por el Reglamento.
- 4) La Oficina Internacional inscribirá las modificaciones en el Registro Internacional, las publicará y las notificará a las administraciones competentes de los Estados contratantes.
- 5) Las modificaciones inscritas en el Registro Internacional tendrán los mismos efectos que si se comunicasen directamente a la administración competente de cada uno de los Estados contratantes previstos en el Artículo 18.1).

Artículo 23

Duración y renovación del depósito internacional

- 1) El depósito internacional producirá efecto durante un período inicial de diez años contados a partir de su fecha.
- 2) Los efectos del depósito internacional podrán prolongarse por períodos de cinco años, en base a renovaciones solicitadas por el titular del depósito internacional.
- 3) Cada nuevo período comenzará al día siguiente de la expiración del período precedente.
- 4) La solicitud de renovación se presentará en las formas prescritas por el Reglamento y se acompañará de las tasas establecidas en el mismo.
- 5) La Oficina Internacional inscribirá la renovación en el Registro Internacional, la publicará y la notificará a las administraciones competentes de los Estados contratantes.
- 6) La renovación del depósito internacional sustituirá a las renovaciones que pudiesen preverse por la legislación nacional. Sin embargo, el depósito internacional no podrá producir efectos después de la expiración de la duración máxima de protección prevista por la legislación nacional de todo Estado contratante previsto en el Artículo 18.1).

Artículo 24

Tratados regionales

- 1) Varios Estados contratantes podrán notificar al Director General que una administración común sustituye a la administración nacional

de cada uno de ellos y que el conjunto de sus territorios se considerará como un solo Estado a los fines del depósito internacional.

2) Esta notificación surtirá efecto tres meses después del día en que el Director General la reciba.

Artículo 25

Representación en la Oficina Internacional

1) El solicitante y el titular del depósito internacional podrán estar representados en la Oficina Internacional por cualquier persona que hayan habilitado a tal efecto (denominada en adelante « **mandatario debidamente autorizado** »).

2) Toda invitación, notificación u otra comunicación dirigida por la Oficina Internacional al mandatario debidamente autorizado tendrá los mismos efectos que si se dirigiese al solicitante o al titular del depósito internacional. Todo depósito, petición, solicitud, declaración o cualquier otro documento para los que se exija la firma del solicitante o del titular del depósito internacional en cualquier procedimiento ante la Oficina Internacional, podrá firmarse por el mandatario debidamente autorizado del solicitante o del titular del depósito internacional, salvo el documento que designe al mandatario o que revoque su designación; toda comunicación dirigida a la Oficina Internacional por el mandatario debidamente autorizado tendrá los mismos efectos que si emanase del solicitante o del titular del depósito internacional.

3) a) Caso de existir varios solicitantes, constituirán un mandatario común; en ausencia del tal designación de mandatario, el solicitante citado en primer lugar en el instrumento de depósito internacional se considerará como mandatario común debidamente autorizado de todos los solicitantes.

b) Cuando un depósito internacional tenga varios titulares, designarán un mandatario común. En ausencia de tal designación de mandatario, la persona natural o jurídica que, entre esos titulares, aparezca en primer lugar en el registro internacional se considerará como mandatario común debidamente autorizado de todos los titulares del registro internacional.

c) El apartado b) no será aplicable en la medida en que personas diferentes sean titulares del depósito internacional a los fines de Estados contratantes diferentes.

CAPITULO III

Disposiciones administrativas

Artículo 26

Asamblea

- 1) a) La Asamblea estará compuesta por los Estados contratantes.
- b) El gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- 2) a) La Asamblea:
 - i) tratará de todas las cuestiones referentes al mantenimiento y al desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Acuerdo;
 - ii) ejercitará los derechos que le estén especialmente conferidos y se ocupará de las tareas que le sean especialmente asignadas por el presente Acuerdo;
 - iii) dará al Director General instrucciones referentes a la preparación de las conferencias de revisión;
 - iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todo tipo de directrices útiles referentes a las cuestiones de la competencia de la Unión;
 - v) dispondrá el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará sus cuentas de cierre;
 - vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
 - vii) creará los comités y grupos de trabajo que considere útiles para facilitar las actividades de la Unión y de sus órganos;
 - viii) decidirá cuáles son los Estados no contratantes y las organizaciones intergubernamentales que podrán ser admitidos a sus reuniones en calidad de observadores;
 - ix) emprenderá cualquier otra acción apropiada con vistas a alcanzar los objetivos de la Unión y se ocupará de cualesquiera otras funciones útiles en el marco del presente Acuerdo.
- b) Sobre las cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea estatuirá teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) Un delegado no podrá representar más que a un Estado contratante y sólo podrá votar en su nombre.
- 4) Cada Estado contratante dispondrá de un voto.

- 5) a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el quórum.
- b) Si no se alcanzase el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, tales decisiones, con excepción de las que se refieran a su propio procedimiento, no serán ejecutivas más que si se alcanza el quórum y la mayoría requerida mediante el voto por correspondencia previsto en el Reglamento.
- 6) a) A reserva de los Artículos 29.3) y 32.2) b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos.
- b) La abstención no se considerará como un voto.
- 7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, en la medida de lo posible durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, bien a su propia iniciativa, bien a petición de la cuarta parte de los Estados contratantes.
- 8) La Asamblea adoptará su reglamento interno.

Artículo 27 **Oficina Internacional**

- 1) La Oficina Internacional:
 - i) se encargará de las tareas administrativas que incumban a la Unión; en particular, se encargará de las tareas que le sean especialmente asignadas por el presente Acuerdo o por la Asamblea;
 - ii) se encargará de la secretaría de las conferencias de revisión, de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea y de cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de las cuestiones que se refieran a la Unión.
- 2) El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.
- 3) El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo creados por la Asamblea y cualquier otra reunión que trate de cuestiones que interesen a la Unión.
- 4) a) El Director General y cualquier miembro del personal por él designado tomarán parte, sin derecho a voto, en todas las reuniones

de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea y en cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

b) El Director General o un miembro del personal por él designado, será de oficio el secretario de la Asamblea y de los comités, grupos de trabajo y otras reuniones mencionadas en el apartado a).

5) a) El Director General preparará las conferencias de revisión según las directrices de la Asamblea.

b) El Director General podrá consultar a organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales respecto a la preparación de esas conferencias.

c) El Director General y las personas por él designadas tomarán parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

d) El Director General o un miembro del personal por él designado será de oficio el secretario de cualquier conferencia de revisión.

Artículo 28

Finanzas

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión estará integrado por los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones administradas por la Organización, así como todas las sumas puestas a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se consideran gastos comunes a las Uniones administradas por la Organización, los gastos que no se atribuyan exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras Uniones. La parte de la Unión en estos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en dichos gastos.

2) El presupuesto de la Unión se elaborará teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) a) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas y cantidades debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

- ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iii) las donaciones, legados y subvenciones;
- iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;
- v) las contribuciones de los Estados contratantes, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión.

b) El importe de las tasas y cantidades debidas a la Oficina Internacional según el apartado a) i), así como el precio de venta de sus publicaciones, se fijarán de forma que cubran normalmente los gastos ocasionados a la Oficina Internacional por la administración del presente Acuerdo.

c) Si los ingresos excediesen a los gastos, la diferencia se destinará a un fondo de reserva.

d) Caso de no adoptarse el presupuesto antes del comienzo de un nuevo ejercicio, se continuará aplicando el del año precedente según las modalidades previstas por el reglamento financiero.

4) a) Para determinar su parte contributiva según el párrafo 3) a) v), cada Estado contratante estará incluido en una clase y pagará su contribución en base a un número de unidades, que se fijan como sigue:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III.	15
Clase IV.	10
Clase V	5
Clase VI.	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho con anterioridad, cada Estado contratante indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase en la que desea estar incluido. Todo país podrá cambiar de clase. Si eligiese una clase inferior, deberá informar a la Asamblea en una de sus sesiones ordinarias. Dicho cambio tendrá efecto al comienzo del año civil siguiente a dicha sesión.

c) La parte contributiva de cada Estado contratante consistirá en una cantidad cuya relación con la suma total de las contribuciones sea la misma que la existente entre el número de unidades de la clase a la que pertenece y el número total de unidades del conjunto de los Estados contratantes.

d) Las contribuciones serán exigibles el 1 de enero del año para el que se adeuden.

5) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una entrega única efectuada por cada Estado contratante. Si el fondo fuese insuficiente, la Asamblea tomará las medidas necesarias para su aumento. Si una parte de ese fondo ya no fuese necesaria, se devolverá a los Estados contratantes.

b) El importe de la entrega inicial de cada Estado contratante al fondo citado o de su participación en el aumento de éste, será proporcional a la contribución que ese Estado pudiese deber, en virtud del apartado 3) *a) v)*, para el año durante el cual se constituya el fondo o se decida el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago se dispondrán por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

d) Cualquier reembolso según el apartado *a)* será proporcional a los importes entregados por cada Estado contratante, teniendo en cuenta las fechas de esas entregas.

e) Si los empréstitos al fondo de reserva permitiesen la constitución de un fondo de operaciones suficiente, la Asamblea podrá suspender la aplicación de los apartados *a)* a *d)*.

6) a) El acuerdo de sede concluido con el Estado en cuyo territorio resida la Organización preverá que, si el fondo de operaciones fuese insuficiente, dicho Estado concederá anticipos. El importe de esos anticipos y las condiciones en que se concedan serán objeto, en cada caso, de acuerdos independientes entre el Estado en cuestión y la Organización. Durante el tiempo en que se comprometa a conceder anticipos, ese Estado dispondrá *ex officio* de un puesto en la Asamblea si no fuese un Estado contratante.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado *a)* y la Organización tendrán derecho a denunciar unilateralmente el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después del final del año en el curso del cual se haya notificado.

7) La verificación de cuentas se efectuará, según las modalidades previstas por el reglamento financiero, por uno o varios Estados contratantes o por interventores exteriores, quienes serán designados por la Asamblea con su consentimiento.

Artículo 29

Reglamento

- 1) El Reglamento contendrá reglas relativas a:
 - i) las cuestiones respecto a las cuales el presente Acuerdo remite expresamente al Reglamento o prevé expresamente que son o serán objeto de prescripciones reglamentarias;
 - ii) todas las condiciones, cuestiones o procedimientos de orden administrativo;
 - iii) todos los detalles útiles con vistas a la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) El Reglamento del presente Acuerdo se adoptará a la vez que este último, del que formará parte integrante.
- 3) La Asamblea podrá modificar el Reglamento por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- 4) En caso de divergencia entre el texto del presente Acuerdo y el del Reglamento, prevalecerá el texto del Acuerdo.

CAPITULO IV

Diferencias

Artículo 30

Diferencias

- 1) Toda diferencia entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y del Reglamento que no se solucione por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los Estados en litigio a la Corte Internacional de Justicia por vía de recurso conforme al Estatuto de la Corte, a menos que los Estados contratantes en litigio convengan otra forma de solución. El Estado contratante demandante informará de la diferencia sometida ante la Corte, a la Oficina Internacional y ésta lo pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes.
- 2) Todo Estado contratante podrá declarar, en el momento en que firme el presente Acuerdo o deposite su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). En lo que concierne a cualquier diferencia entre un Estado contratante que haya hecho tal declaración y cualquier otro Estado contratante, no serán aplicables las disposiciones del párrafo 1).

3) Todo Estado contratante que haya hecho una declaración conforme al párrafo 2) podrá retirarla en todo momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

CAPITULO V

Revisión y modificaciones

Artículo 31

Revisión del Acuerdo

- 1) El presente Acuerdo podrá revisarse periódicamente mediante conferencias de los Estados contratantes.
- 2) La convocatoria de las conferencias de revisión se decidirá por la Asamblea.
- 3) Los Artículos 26, 27, 28 y 32 podrán modificarse mediante una conferencia de revisión, o conforme a las disposiciones del Artículo 32.

Artículo 32

Modificación de determinadas disposiciones del Acuerdo

- 1) a) Podrán presentarse propuestas de modificación de los Artículos 26, 27, 28 y del presente artículo por cualquier Estado contratante y por el Director General.
 - b) Estas propuestas se comunicarán por el Director General a los Estados contratantes por lo menos seis meses antes de someterse a examen por la Asamblea.
- 2) a) Toda modificación de los artículos previstos en el párrafo 1) deberá adoptarse por la Asamblea.
 - b) La adopción requerirá las tres cuartas partes de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 26 y del presente apartado requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.
- 3) a) Toda modificación de los artículos previstos en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de la recepción por el Director General de las notificaciones escritas de aceptación, efectuadas, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, por los tres cuartos de los Estados contratantes miembros de la Asamblea en el momento en que ésta adoptó la modificación.

b) Toda modificación de los mencionados artículos así aceptada obligará a todos los Estados contratantes que eran ya Estados contratantes en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación; sin embargo, toda modificación que aumente las obligaciones financieras de dichos Estados contratantes sólo obligará a aquellos que hayan notificado su aceptación.

c) Toda modificación que se acepte y que entre en vigor conforme al apartado *a)* obligará a todos los Estados que adquieran la condición de Estados contratantes después de la fecha en que la modificación fuera adoptada por la Asamblea.

CAPITULO VI

Cláusulas finales

Artículo 33

Procedimiento para ser parte en el Acuerdo

1) *a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *b*), cualquier Estado miembro, tanto de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, como de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o parte en el Convenio Universal sobre Derechos de Autor o de dicho Convenio revisado, podrá ser parte en el presente Acuerdo mediante:

- i) su firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o
- ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

b) Los Estados que decidan asegurar la protección de los caracteres tipográficos mediante la institución de un depósito nacional especial o mediante la adaptación del depósito previsto en su legislación nacional sobre dibujos y modelos industriales, sólo podrán ser partes en el presente Acuerdo si son miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial. Los Estados que decidan asegurar la protección de los caracteres tipográficos mediante sus disposiciones nacionales sobre derechos de autor, sólo podrán ser partes en el presente Acuerdo si son miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o en el Convenio Universal sobre Derechos de Autor o de dicho Convenio revisado.

2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) Las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial serán aplicables al presente Acuerdo.

4) Bajo ningún concepto deberá interpretarse el párrafo 3) en el sentido de que implica el reconocimiento o aceptación tácita por cualquier Estado contratante, de la situación de hecho de cualquier territorio en el que sea aplicable el presente Acuerdo por otro Estado contratante, en virtud de dicho párrafo.

Artículo 34

Declaraciones relativas a la protección nacional

1) En el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, cada Estado deberá declarar, mediante una notificación dirigida al Director General, si decide asegurar la protección de los caracteres tipográficos mediante la institución de un depósito nacional especial, mediante la adaptación del depósito previsto en su legislación nacional sobre los dibujos y modelos industriales, o mediante sus disposiciones nacionales sobre derechos de autor, o incluso por varias de esas formas de protección. Todo Estado que decida asegurar la protección mediante sus disposiciones nacionales sobre derechos de autor deberá declarar a la vez si determina asimilar los creadores de caracteres tipográficos que tienen su residencia habitual o su domicilio en un Estado contratante a los creadores de caracteres tipográficos que tienen la nacionalidad de ese Estado.

2) Cualquier modificación ulterior de las declaraciones hechas conforme al párrafo 1) será objeto de una nueva notificación dirigida al Director General.

Artículo 35

Entrada en vigor del Acuerdo

1) El presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2) Todo Estado que no figure entre los previstos en el párrafo 1) estará obligado por el presente Acuerdo tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, a menos que se indique una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En este caso, el presente Acuerdo entrará en vigor, con respecto a ese Estado, en la fecha así indicada.

3) No obstante, el Capítulo II del presente Acuerdo sólo será aplicable en la fecha en que, por lo menos tres de los Estados entre los que el Acuerdo entre en vigor según el párrafo 1), protejan los caracteres tipográficos mediante la institución de un depósito nacional especial o mediante la adaptación del depósito previsto en su legislación nacional sobre los dibujos y modelos industriales. A los efectos del presente párrafo, los Estados parte en el mismo tratado regional, que efectúen la notificación prevista en el Artículo 24, se considerarán un solo Estado.

Artículo 36

Reservas

No se admitirá reserva alguna al presente Acuerdo excepto la autorizada en el Artículo 30.2).

Artículo 37

Pérdida de la condición de parte en el Acuerdo

Cualquier Estado contratante dejará de ser parte en el presente Acuerdo en el momento en que deje de cumplir las condiciones previstas en el Artículo 33.1) b).

Artículo 38

Denuncia del Acuerdo

1) Cualquier Estado contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia tendrá efecto un año después del día en que el Director General reciba la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista en el párrafo 1) no podrá ejercitarse por un Estado contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar desde la fecha en la que se hizo parte en el presente Acuerdo.

4) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23.6), los efectos del presente Acuerdo sobre los caracteres tipográficos que se beneficien de los Artículos 12 a 25 en la víspera del día en que tenga efecto la denuncia por un Estado contratante, se mantendrán en ese Estado hasta la expiración del plazo de protección vigente en esa fecha según el Artículo 23.

b) La disposición precedente también será aplicable a otros Estados contratantes distintos del que haya efectuado la denuncia, para los depósitos internacionales cuyo titular esté domiciliado en el Estado que haya efectuado la denuncia o que tenga la nacionalidad de ese Estado.

Artículo 39

Firma e idiomas del Acuerdo

1) *a)* El presente Acuerdo está firmado en un único ejemplar original en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

b) El Director General, tras consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales en alemán, español, italiano, japonés, portugués y ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) El presente Acuerdo permanecerá abierto a la firma, en Viena, hasta el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 40

Funciones de depositario

1) El ejemplar original del presente Acuerdo, cuando ya no esté abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.

2) El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Acuerdo y de su Reglamento anexo a los gobiernos de todos los Estados previstos en el Artículo 33.1) *a*) y, a petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

3) El Director General registrará el presente Acuerdo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

4) El Director General certificará y transmitirá dos copias de cualquier modificación del presente Acuerdo y de su Reglamento a los gobiernos de los Estados contratantes y, a petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 41

Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de los Estados previstos en el Artículo 33.1) *a*):

- i) las firmas efectuadas según el Artículo 39;
- ii) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme al Artículo 33.2);
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme al Artículo 35.1) y la fecha a partir de la que será aplicable el Capítulo II, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35.3);
- iv) las declaraciones relativas a la protección nacional, notificadas según el Artículo 34;
- v) las notificaciones relativas a tratados regionales, según el Artículo 24;
- vi) las declaraciones formuladas conforme al Artículo 30.2);
- vii) los retiros de cualquier declaración notificada según el Artículo 30.3);
- viii) las sdeclaraciones y notificaciones hechas en virtud del Artículo 33.3);
- ix) las aceptaciones de las modificaciones del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 32.3);
- x) las fechas de entrada en vigor de esas modificaciones;
- xi) las denuncias recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38.

Reglamento del Acuerdo de Viena relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional

INDICE *

Regla relativa al presente Reglamento

Regla 1: Definiciones

- 1.1 « Acuerdo »
- 1.2 « Artículo »
- 1.3 « Boletín »
- 1.4 « Tabla de tasas »

Reglas relativas al Capítulo II del Acuerdo

Regla 2: Representación ante la Oficina Internacional

- 2.1 Número de mandatarios debidamente autorizados
- 2.2 Forma de designación de mandatario
- 2.3 Revocación de la designación de mandatario o renuncia al mandato
- 2.4 Poder general
- 2.5 Mandatario suplente
- 2.6 Inscripción, notificaciones y publicación

Regla 3: Registro Internacional

- 3.1 Contenido y funcionamiento del Registro Internacional

Regla 4: Solicitante; titular del depósito internacional

- 4.1 Varios solicitantes; varios titulares del depósito internacional

Regla 5: Contenido obligatorio del instrumento de depósito internacional

- 5.1 Declaración de que el depósito internacional se efectúa en aplicación del Acuerdo
- 5.2 Indicaciones referentes al solicitante
- 5.3 Nombre del creador de los caracteres tipográficos
- 5.4 Indicaciones referentes a los caracteres tipográficos
- 5.5 Indicaciones referentes a las tasas
- 5.6 Depósito internacional efectuado por conducto de la administración competente de un Estado contratante

* El texto original carece de índice, habiéndose agregado a la presente versión con objeto de facilitar la consulta.

Regla 6: Contenido facultativo del instrumento de depósito internacional

- 6.1 Mención del mandatario
- 6.2 Reivindicación de prioridad
- 6.3 Denominación de los caracteres tipográficos

Regla 7: Idioma del instrumento de depósito internacional, de las inscripciones, de las notificaciones y de la correspondencia

- 7.1 Idioma del instrumento de depósito internacional
- 7.2 Idioma de las inscripciones, notificaciones y correspondencia

Regla 8: Forma del instrumento de depósito internacional

- 8.1 Formulario tipo
- 8.2 Ejemplares: firma
- 8.3 Exclusión de elementos adicionales

Regla 9: Representación de los caracteres tipográficos

- 9.1 Forma de la representación
- 9.2 Otras indicaciones

Regla 10: Tasas devengadas al efectuar el depósito internacional

- 10.1 Clase e importe de las tasas

Regla 11: Irregularidades en el depósito internacional

- 11.1 Notificación del rechazo del depósito internacional y devolución de la tasa de publicación
- 11.2 Irregularidades particulares en el depósito internacional efectuado por conducto de la administración competente de un Estado contratante

Regla 12: Procedimiento para evitar determinados efectos del rechazo

- 12.1 Informaciones para las administraciones competentes de los Estados contratantes

Regla 13: Certificado de depósito internacional

- 13.1 Certificado de depósito internacional

Regla 14: Publicación del depósito internacional

- 14.1 Contenido de la publicación del depósito internacional

Regla 15: Notificación del depósito internacional

- 15.1 Forma de la notificación
- 15.2 Fecha de la notificación

Regla 16: Cambio de titular del depósito internacional

- 16.1 Solicitud de inscripción de cambio de titular del depósito internacional
- 16.2 Inscripción, notificaciones y publicación; rechazo de la solicitud de inscripción

Regla 17: Retiro del depósito internacional y renuncia al depósito internacional

- 17.1 Retiro del depósito internacional
- 17.2 Procedimiento

Regla 18: Otras modificaciones del depósito internacional

- 18.1 Modificaciones admitidas
- 18.2 Procedimiento

Regla 19: Renovación del depósito internacional

- 19.1 Aviso de la Oficina Internacional
- 19.2 Solicitud de renovación
- 19.3 Plazos, tasas
- 19.4 Inscripción, notificaciones y publicación de la renovación
- 19.5 Rechazo de la petición de renovación
- 19.6 Inscripción, notificaciones y publicación de la falta de renovación

Regla 20: Envío de documentos a la Oficina Internacional

- 20.1 Lugar y forma del envío
- 20.2 Fecha de recepción de los documentos
- 20.3 Personas jurídicas; estudios
- 20.4 Exención de certificación

Regla 21: Calendario; cálculo de los plazos

- 21.1 Calendario
- 21.2 Plazos expresados en años, meses o días
- 21.3 Fecha local

Regla 22: Tasas

- 22.1 Tasas devengadas
- 22.2 Pagos a la Oficina Internacional
- 22.3 Moneda
- 22.4 Cuentas de depósito
- 22.5 Indicación de la forma de pago
- 22.6 Fecha efectiva del pago

Regla 23: Boletín

- 23.1 Contenido
- 23.2 Periodicidad
- 23.3 Idiomas
- 23.4 Venta
- 23.5 Ejemplares del Boletín para las administraciones competentes de los Estados contratantes

Regla 24: Copias, extractos e informaciones, certificación de documentos entregados por la Oficina Internacional

- 24.1 Copias, extractos e informaciones relativos a los depósitos internacionales
- 24.2 Certificación de documentos entregados por la Oficina Internacional

Reglas relativas al Capítulo III del Acuerdo

Regla 25: Gastos de las delegaciones

- 25.1 Gastos a cargo de los gobiernos

Regla 26: Falta de quórum en la Asamblea

- 26.1 Voto por correspondencia

Regla 27: Instrucciones Administrativas

- 27.1 Establecimiento de las Instrucciones Administrativas y materias reguladas
- 27.2 Control por la Asamblea
- 27.3 Publicación y entrada en vigor
- 27.4 Divergencia entre las Instrucciones Administrativas y el Acuerdo o el Reglamento

Disposición final

Regla 28: Entrada en vigor

28.1 Entrada en vigor del Reglamento

Anexo al Reglamento

Tabla de tasas

Regla relativa al presente Reglamento

Regla 1

Definiciones

1.1 « Acuerdo »

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por « Acuerdo » el Acuerdo de Viena relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional.

1.2 « Artículo »

A los fines del presente Reglamento se entenderá por « artículo » el artículo del Acuerdo que se indique.

1.3 « Boletín »

A los fines del presente Reglamento se entenderá por « Boletín » el *Bulletin international des caractères typographiques/International Bulletin of Type Faces*. (Boletín Internacional de Caracteres Tipográficos).

1.4 « Tabla de tasas »

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por « Tabla de tasas » la tabla de tasas anexa al presente Reglamento.

Reglas relativas al Capítulo II del Acuerdo

Regla 2

Representación ante la Oficina Internacional

2.1 Número de mandatarios debidamente autorizados

a) El solicitante y el titular del depósito internacional sólo podrán designar un único mandatario.

b) Cuando sean designadas varias personas naturales o jurídicas como mandatarios por el solicitante o el titular del depósito internacional, se considerará como único mandatario debidamente autorizado al mencionado en primer lugar en el documento de designación.

c) Cuando el mandatario sea un estudio de abogados, de asesores de patentes o marcas o de agentes de patentes o marcas, se les considerará como un único mandatario.

2.2 Forma de designación del mandatario

a) Un mandatario se considerará « debidamente autorizado » si ha sido designado conforme a los párrafos b) a e),

b) La designación de todo mandatario exigirá:

- i) que su nombre figure, a título de mandatario, en el instrumento de depósito internacional y que dicho documento lleve la firma del solicitante, o
- ii) que se presente en la Oficina Internacional un poder específico (es decir, un documento que designe al mandatario), firmado por el solicitante o por el titular del depósito internacional.

c) Cuando existan varios solicitantes o titulares del depósito internacional, el documento que designe al mandatario común o que contenga su designación, deberá firmarse por todos los solicitantes o titulares.

d) Todo documento que designe o que contenga una designación de mandatario deberá indicar su nombre y dirección. Cuando sea una persona natural, el nombre a indicar será el apellido y los nombres, por este orden. Cuando sea una persona jurídica o un estudio de abogados, de asesores o de agentes de patentes o marcas, se indicará la denominación oficial completa. La dirección del mandatario deberá indicarse en la forma prevista para el solicitante en la Regla 5.2.c).

e) El documento que designe o que contenga una designación de mandatario, no deberá contener términos que, contrariamente a lo dispuesto en el Artículo 25.2), limiten sus poderes a determinadas cuestiones, excluyan otras o limiten su duración.

f) Si la designación del mandatario no cumple las condiciones establecidas en los párrafos b) a e), la Oficina Internacional la considerará como no efectuada e informará al solicitante o al titular del depósito internacional, así como a la persona natural o jurídica, o al estudio designado como mandatario en la pretendida constitución.

g) Las Instrucciones Administrativas indicarán los términos que se recomienda utilizar en la designación de mandatarios.

2.3 Revocación de la designación de mandatario o renuncia al mandato

a) La designación de mandatario podrá ser revocada en todo momento por la persona natural o jurídica que la haya efectuado. Esta revocación producirá efecto aunque emane tan sólo de una de las personas naturales o jurídicas que hayan designado al mandatario.

b) La revocación se efectuará por medio de un documento escrito, firmado por la persona natural o jurídica prevista en el párrafo a).

c) La designación de mandatario efectuada conforme a lo dispuesto en la Regla 2.2 se considerará como revocación de cualquier otro mandatario anterior. La designación deberá indicar preferentemente el nombre del mandatario designado anteriormente.

d) Todo mandatario podrá renunciar a su mandato por medio de una notificación firmada por él y dirigida a la Oficina Internacional.

2.4 Poder general

La designación de un mandatario mediante un poder específico (es decir, mediante un documento que designe al mandatario) podrá ser general, en el sentido de que se refiera a varios depósitos internacionales para la misma persona natural o jurídica. Las Instrucciones Administrativas regularán las modalidades de indicación de esos instrumentos de depósito internacional o de esos depósitos internacionales, así como otras formalidades relativas a este poder general, a su revocación o a la renuncia al mandato. Las Instrucciones Administrativas podrán prever la tasa que devengará la presentación de poderes generales.

2.5 Mandatario suplente

a) La designación de mandatario prevista en la Regla 2.2 b) también podrá indicar a una o varias personas naturales como mandatarios suplentes.

b) A los fines de la segunda frase del Artículo 25.2), los mandatarios suplentes serán considerados como mandatarios.

c) La designación de cualquier mandatario suplente podrá ser revocada en todo momento por la persona natural o jurídica que la haya hecho, o por el mandatario. La revocación deberá efectuarse mediante un documento escrito firmado por dicha persona natural o jurídica o por el mandatario. Por lo que se refiere a la Oficina Internacional, producirá efecto a partir de la fecha de recepción del documento por esa Oficina.

2.6 Inscripción, notificaciones y publicación

La designación de un mandatario o de un mandatario suplente, su revocación o su renuncia se inscribirán, se notificarán al solicitante o al titular del depósito internacional, se publicarán y se notificarán a las administraciones competentes de los Estados contratantes.

Regla 3 Registro Internacional

3.1 Contenido y funcionamiento del Registro Internacional

a) El Registro Internacional contendrá, para cada depósito internacional que se inscriba:

- i) todas las indicaciones que en virtud del Acuerdo o del presente Reglamento, deban o puedan comunicarse y que se hayan comunicado efectivamente a la Oficina Internacional, así como la fecha de recepción de estas indicaciones por la Oficina, cuando proceda;
- ii) la representación de los caracteres tipográficos depositados;
- iii) el número y la fecha del depósito internacional así como, si ha lugar, los números y las fechas de todas las inscripciones relativas a dicho depósito;
- iv) el importe de todas las tasas recibidas y la fecha o las fechas de su recepción por la Oficina Internacional;
- v) cualquier otra indicación cuya inscripción prevean el Acuerdo o el presente Reglamento.

b) Las Instrucciones Administrativas regularán el establecimiento del Registro Internacional y, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, precisarán la forma en que se llevará y los procedimientos que deberá seguir la Oficina Internacional para proceder a las inscripciones y para proteger el registro contra la pérdida o cualquier otro perjuicio.

Regla 4 Solicitante; titular del depósito internacional

4.1 Varios solicitantes; varios titulares del depósito internacional

a) Cuando existan varios solicitantes, sólo estarán facultados para efectuar un depósito internacional si todos están domiciliados en Estados contratantes o tienen su nacionalidad.

b) Cuando existan varios titulares de un depósito internacional, sólo estarán facultados para ser titulares de ese depósito si todos están domiciliados en Estados contratantes o tienen su nacionalidad.

Regla 5

Contenido obligatorio del instrumento de depósito internacional

5.1 Declaración que el depósito internacional se efectúa en aplicación del Acuerdo

a) La declaración prevista en el Artículo 14.1) i) deberá redactarse de la siguiente forma:

« El que suscribe solicita que el depósito de los caracteres tipográficos, cuya representación se adjunta, se inscriba en el Registro Internacional establecido en aplicación del Acuerdo de Viena relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional. »

b) Sin embargo, podrá redactarse en forma diferente siempre que tenga el mismo sentido.

5.2 Indicaciones referentes al solicitante

a) La identidad del solicitante deberá indicarse por su nombre. Cuando sea una persona natural, el nombre a indicar será el apellido y los nombres, por este orden. Cuando sea una persona jurídica se indicará su denominación oficial completa.

b) El domicilio y la nacionalidad del solicitante deberán indicarse con el nombre del Estado o de los Estados en que esté domiciliado y de que tenga su nacionalidad.

c) La dirección del solicitante deberá indicarse según las exigencias usuales con vistas a una rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, deberá comprender todas las unidades administrativas pertinentes e indicar el número de la casa, si existe. Se deberá mencionar con preferencia la dirección telegráfica y de teletipo y el número de teléfono eventuales del solicitante. Sólo se indicará una dirección por cada solicitante; si se indican varias, sólo se tomará en consideración la mencionada en primer lugar en el instrumento de depósito internacional.

d) Si el solicitante basara su facultad para efectuar un depósito internacional en el hecho de poseer un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en un Estado contratante, deberá indicarlo y precisar el Estado en cuestión.

5.3 Nombre del creador de los caracteres tipográficos

El creador de los caracteres tipográficos se indicará por su nombre, que consistirá en el apellido y los nombres, por este orden.

5.4 Indicaciones referentes a los caracteres tipográficos

El instrumento de depósito internacional deberá indicar el número de hojas que integran la representación de los caracteres tipográficos objeto del depósito.

5.5 Indicaciones referentes a las tasas

El instrumento de depósito internacional deberá indicar el importe pagado y contener las demás indicaciones prescritas por la Regla 22.5.

5.6 Depósito internacional efectuado por conducto de la administración competente de un Estado contratante

La indicación prevista en el Artículo 12.2) b) deberá tener la redacción siguiente:

« El ... (1) certifica que ha recibido el presente depósito internacional el ... (2).

(1) Nombre de la administración competente. (2) Fecha.

Regla 6

Contenido facultativo del instrumento de depósito internacional

6.1 *Mención del mandatario*

El instrumento de depósito internacional podrá indicar un mandatario.

6.2 *Reivindicación de prioridad*

a) La declaración prevista en el Artículo 14.2) i) deberá comprender una reivindicación de prioridad de un depósito anterior e indicar:

- i) cuando el depósito anterior no sea un depósito internacional, el Estado en que se haya efectuado;
- ii) cuando el depósito anterior no sea un depósito internacional, la naturaleza de dicho depósito (depósito de caracteres tipográficos, de dibujos o modelos industriales);
- iii) la fecha del depósito anterior;
- iv) el número del depósito anterior.

b) Cuando la declaración no contenga las indicaciones previstas en el párrafo a) i) a iii), la Oficina Internacional la considerará como no efectuada.

c) Cuando no figure en la declaración el número del depósito anterior, previsto en el párrafo a) iv), pero se comunique a la Oficina Internacional por el solicitante o el titular del depósito internacional dentro de los diez meses siguientes a la fecha del depósito anterior, se presumirá que figura en la declaración y se publicará por la Oficina Internacional.

d) Cuando la fecha del depósito anterior tal como se indica en la declaración, preceda a la fecha del depósito internacional en más de seis meses, la Oficina Internacional considerará la declaración como no efectuada.

e) Si la declaración prevista en el Artículo 14.2) i) reivindicase la prioridad de varios depósitos anteriores, los apartados a) a d) se aplicarán a cada uno de ellos.

6.3 *Denominación de los caracteres tipográficos*

Si la denominación sólo se refiere a una parte de los caracteres tipográficos, el instrumento de depósito internacional deberá indicar con precisión aquellos a los que se refiere. Igual ocurrirá cuando se indiquen varias denominaciones.

Regla 7

Idioma del instrumento de depósito internacional, de las inscripciones, de las notificaciones y de la correspondencia

7.1 *Idioma del instrumento de depósito internacional*

a) El instrumento de depósito internacional se redactará en francés o inglés.

b) Las Instrucciones Administrativas podrán prever que las rúbricas que figuren en el formulario tipo previsto en la Regla 8.1 también estén establecidas en otros idiomas además del francés o inglés.

7.2 *Idioma de las inscripciones, notificaciones y correspondencia*

a) Las inscripciones y notificaciones efectuadas por la Oficina Internacional se redactarán en el mismo idioma que el instrumento de depósito internacional.

- b) La correspondencia entre la Oficina Internacional y el solicitante o el titular del depósito internacional se efectuará en el mismo idioma que el instrumento de depósito internacional.
- c) Las cartas u otras comunicaciones escritas de las administraciones competentes de los Estados contratantes a la Oficina Internacional se redactarán en francés o inglés.
- d) Las cartas dirigidas por la Oficina Internacional a la administración competente de un Estado contratante se redactarán en francés o inglés, según el deseo de esta administración; cualquier referencia al Registro Internacional que figure en tales cartas se hará en el idioma en que el texto citado figure en dicho Registro.
- e) Cuando la Oficina Internacional deba transmitir al solicitante o al titular del depósito internacional algunas de las comunicaciones previstas en el párrafo c), lo hará en el idioma en el que la haya recibido.

Regla 8

Forma del instrumento de depósito internacional

8.1 Formulario tipo

- a) El instrumento de depósito internacional se establecerá según el formulario tipo de la Oficina Internacional. Previa petición, la Oficina Internacional facilitará gratuitamente ejemplares impresos de dicho formulario.
- b) De preferencia, el formulario deberá cumplimentarse a máquina y, en todo caso, de forma legible.

8.2 Ejemplares: firma

- a) El instrumento de depósito internacional deberá presentarse en un ejemplar.
- b) El instrumento de depósito internacional deberá estar firmado por el solicitante.

8.3 Exclusión de elementos adicionales

- a) El instrumento de depósito internacional no podrá contener indicaciones ni estar acompañado de otros documentos que los exigidos o autorizados por el Acuerdo y el presente Reglamento.
- b) Si el instrumento de depósito internacional contiene indicaciones distintas de las prescritas o autorizadas, la Oficina Internacional las suprimirá de oficio; si está acompañado de documentos distintos de los prescritos o autorizados, la Oficina Internacional los considerará como no recibidos y los devolverá al solicitante.

Regla 9

Representación de los caracteres tipográficos

9.1 Forma de la representación

- a) Los caracteres tipográficos objeto del depósito internacional se representarán en el anverso de una o varias hojas de papel formato A4 (29,7 x 21 cm), distintas del instrumento de depósito internacional. Se dejará un margen mínimo de 1,5 cm en los cuatro bordes de cada hoja.

- b) Las letras y signos se presentarán de forma tal que la letra o el signo de mayor dimensión del conjunto depositado esté representado en un formato de 10 mm, como mínimo y estarán separados unos de otros por sus espacios normales.
- c) La representación de los caracteres tipográficos también deberá comprender un texto de tres líneas, por lo menos, compuesto mediante los caracteres tipográficos objeto del depósito internacional. No será necesario que este texto esté redactado en francés o en inglés, ni presentado en las dimensiones mínimas exigidas en el párrafo b).
- d) La representación de los caracteres tipográficos será de calidad tal que permita su reproducción directa por medio de la fotografía y por los procedimientos de imprenta.

9.2 Otras indicaciones

La hoja que contenga la representación de los caracteres tipográficos llevará el nombre y firma del solicitante. Caso de existir varias hojas, cada una contendrá dichas indicaciones que, además, deberán estar numeradas.

Regla 10

Tasas devengadas al efectuar el depósito internacional

10.1 Clase e importe de las tasas

- a) Las tasas devengadas al efectuar el depósito internacional serán las siguientes:
 - i) una tasa de depósito;
 - ii) una tasa de publicación.
- b) El importe de cada tasa se indica en la Tabla de tasas.

Regla 11

Irregularidades en el depósito internacional

11.1 Notificación del rechazo del depósito internacional y devolución de la tasa de publicación

Si, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.2) c), la Oficina Internacional rechazase el depósito internacional, lo notificará al solicitante indicando los motivos del rechazo y devolviéndole la tasa de publicación que haya pagado.

11.2 Irregularidades particulares en el depósito internacional efectuado por conducto de la administración competente de un Estado contratante

Cuando el instrumento de depósito internacional presentado por conducto de la administración competente de un Estado en virtud del Artículo 12.2):

- i) no indicase que el solicitante está domiciliado en el Estado por conducto de cuya administración se ha efectuado el depósito internacional, o
- ii) no contuviese declaración de esa administración indicando la fecha de recepción del depósito, o

iii) contuviese una declaración de dicha administración indicando una fecha anterior en más de un mes a la recepción del depósito internacional por la Oficina Internacional,
se considerará efectuado el depósito internacional directamente en la Oficina Internacional el día en que ésta lo recibió. La Oficina Internacional informará a la administración por cuyo conducto se efectuó el depósito internacional.

Regla 12

Procedimiento para evitar determinados efectos del rechazo

12.1 *Informaciones para las administraciones competentes de los Estados contratantes*

A petición del solicitante o de la administración competente interesada, la Oficina Internacional remitirá a esta administración una copia del expediente del depósito internacional que haya rechazado, así como una memoria exponiendo los motivos y las diversas etapas del rechazo.

Regla 13

Certificado de depósito internacional

13.1 *Certificado de depósito internacional*

Cuando la Oficina Internacional haya inscrito el depósito internacional, entregará a su titular un certificado de depósito internacional, cuyo contenido estará regulado por las Instrucciones Administrativas.

Regla 14

Publicación del depósito internacional

14.1 *Contenido de la publicación del depósito internacional*

La publicación del depósito internacional contendrá:

- i) el nombre y dirección del solicitante y, si éste basase su facultad para efectuar un depósito internacional en que tiene su domicilio en un Estado distinto de aquel en que tiene su dirección, o en que tiene la nacionalidad de otro Estado, o en que posee un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, el nombre del Estado de domicilio, el de nacionalidad, o el de aquel en el que posea un establecimiento industrial efectivo y serio;
- ii) el nombre del creador de los caracteres tipográficos o la indicación de que éste ha renunciado a ser mencionado como tal;
- iii) la representación de los caracteres tipográficos, incluyendo el texto previsto en la Regla 9.1.c), con la presentación y las dimensiones en que se depositaron;
- iv) la fecha del depósito internacional;
- v) el número del depósito internacional;
- vi) caso de existir reivindicaciones de prioridad, las indicaciones enumeradas en la Regla 6.2.a);
- vii) si se designa un mandatario, su nombre y dirección;
- viii) la denominación de los caracteres tipográficos, si se indica.

Regla 15

Notificación del depósito internacional

15.1 Forma de la notificación

La notificación prevista en el Artículo 17 se efectuará separadamente para cada administración competente y consistirá en una tirada aparte de la publicación de cada depósito internacional por la Oficina Internacional.

15.2 Fecha de la notificación

La notificación se efectuará el día de la aparición del número del Boletín en que se publique el depósito internacional.

Regla 16

Cambio de titular del depósito internacional

16.1 Solicitud de inscripción de cambio de titular del depósito internacional

a) La solicitud de inscripción prevista en el Artículo 20.1) deberá indicar su objeto y contener:

- i) el nombre del titular del depósito internacional (en adelante denominado «titular anterior»), que como tal figure en el Registro Internacional;
- ii) el nombre, domicilio, nacionalidad y dirección del nuevo titular del depósito internacional (en adelante denominado «nuevo titular»), en la forma en que dichas indicaciones deban proporcionarse para el solicitante conforme a lo dispuesto en la Regla 5.2;
- iii) el número del depósito internacional;
- iv) si el cambio de titular del depósito internacional no se aplicase a la totalidad de los Estados contratantes previstos en el Artículo 18.1), la indicación de los Estados a los que se aplique.

b) La petición se firmará por el titular anterior o, si la firma de éste no se pudiese obtener, por el nuevo titular. En este último caso la petición se acompañará de una certificación, bien de la administración competente del Estado contratante en que tenía su nacionalidad el titular anterior en el momento del cambio de titular, bien de la administración competente del Estado contratante en el que el titular anterior tenía su domicilio si, en ese momento no tiene la nacionalidad de un Estado contratante. La administración competente deberá atestiguar que, conforme a las pruebas que le han sido presentadas, el nuevo titular parece ser el causahabiente del titular anterior en la medida indicada en la solicitud y que se cumplen las condiciones enumeradas en la frase precedente. La certificación deberá estar fechada y llevar el sello o cuño de la administración competente, así como la firma de un funcionario de esa administración. La certificación tendrá como único fin el permitir la inscripción del cambio de titular en el Registro Internacional.

- c) El importe de la tasa prevista en el Artículo 20.4) figurará en la Tabla de tasas.

16.2 Inscripción, notificaciones y publicación; rechazo de la solicitud de inscripción

a) Si, según las indicaciones proporcionadas por la solicitud de inscripción del cambio de titular del depósito internacional, el nuevo titular posee capacidad para ser titular de un depósito internacional y si la solicitud satisface las demás condiciones

prescritas, la Oficina Internacional inscribirá el cambio de titular para el conjunto de los Estados contratantes o para aquellos que se especifiquen en la solicitud, según proceda. Esta inscripción comprenderá las indicaciones previstas en la Regla 16.1.a) ii) y iv) y mencionará la fecha en que se haya efectuado.

b) La Oficina Internacional notificará la inscripción del cambio de titular del depósito internacional al titular anterior y al nuevo.

c) La publicación y la notificación previstas en el Artículo 20.5) comprenderán las indicaciones previstas en la Regla 16.1.a) y la fecha de la inscripción.

d) Si, según las indicaciones proporcionadas por la solicitud de inscripción de cambio del titular del depósito internacional, el nuevo titular no posee capacidad para ser titular de un depósito internacional o si la petición no satisface las otras condiciones prescritas, la Oficina Internacional la rechazará y lo notificará al firmante de la solicitud, indicando los motivos del rechazo.

Regla 17

Retiro del depósito internacional y renuncia al depósito internacional

17.1 Retiro del depósito internacional

La Oficina Internacional dará curso al retiro del depósito internacional si recibe la declaración de retiro antes de finalizar los preparativos para su publicación. Si recibiese esta declaración más tarde, la considerará como una renuncia al depósito internacional.

17.2 Procedimiento

a) Los retiros y renuncias se efectuarán en forma de declaraciones escritas dirigidas a la Oficina Internacional y firmadas, según sea el caso, por el solicitante o por el titular del depósito internacional.

b) Si el retiro o la renuncia sólo fuese parcial, los Estados o los caracteres tipográficos a los que se refieran se indicarán con precisión, a falta de lo cual no se tomarán en consideración.

c) La Oficina Internacional acusará recibo de la declaración de retiro. Si se tratase de un retiro total, la Oficina Internacional reembolsará al solicitante la tasa de publicación que haya pagado.

d) La Oficina Internacional inscribirá la renuncia, notificará esa inscripción al titular del depósito internacional, la publicará y la notificará a las administraciones competentes de los Estados contratantes.

Regla 18

Otras modificaciones del depósito internacional

18.1 Modificaciones admitidas

El titular del depósito internacional podrá modificar las indicaciones obligatorias y facultativas que figuren en el instrumento de depósito internacional, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 5.2, 5.3, 6.1 y 6.3.

18.2 *Procedimiento*

- a) Toda modificación prevista en la Regla 18.1 se efectuará en forma de comunicación escrita dirigida a la Oficina Internacional y firmada por el titular del depósito internacional.
- b) Las tasas previstas en el Artículo 22.3) figurarán en la Tabla de tasas.
- c) La Oficina Internacional inscribirá la modificación, la notificará al titular del depósito internacional, la publicará y la notificará a las administraciones competentes de los Estados contratantes.

Regla 19 Renovación del depósito internacional

19.1 *Aviso de la Oficina Internacional*

La Oficina Internacional enviará una carta al titular del depósito internacional, antes de expirar la duración del depósito inicial o de la renovación en vigor, recordándole que está a punto de expirar. Las Instrucciones Administrativas especificarán otros detalles sobre el contenido del aviso. El aviso se enviará antes de seis meses de la fecha de expiración como mínimo. El hecho de no enviar o recibir el aviso, enviarlo o recibarlo con retraso o contener errores, no afectará a la fecha de expiración.

19.2 *Solicitud de renovación*

La solicitud de renovación prevista en el Artículo 23.4) deberá redactarse con preferencia en un formulario impreso, que la Oficina Internacional facilitará gratuitamente con el aviso previsto en la Regla 19.1. En cualquier caso, la solicitud de renovación deberá indicar su objeto y comprender:

- i) el nombre y dirección del titular del depósito internacional;
- ii) el número del depósito internacional.

19.3 *Plazos, tasas*

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), la solicitud de renovación y las tasas previstas en el Artículo 23.4) deberán recibirse en la Oficina Internacional no más tarde de los seis meses siguientes a la expiración de la duración de la protección.
- b) Si la solicitud de renovación o las tasas adeudadas se recibieran en la Oficina Internacional con posterioridad a la expiración de la duración de la protección, la renovación devengará una sobretasa, que deberá hacerse efectiva en el plazo previsto en el párrafo a).
- c) Cuando, en el plazo previsto en el párrafo a), la Oficina Internacional reciba:
 - i) una solicitud de renovación que no reúna las condiciones previstas en la Regla 19.2), o
 - ii) una solicitud de renovación pero no el pago, o un pago insuficiente para cubrir las tasas adeudadas, o
 - iii) una cantidad que parezca destinada a pagar las tasas relativas a la renovación pero no reciba solicitud de renovación,invitará en breve plazo al titular del depósito internacional a presentar una solicitud de renovación en forma, a pagar o a completar las tasas adeudadas o a presentar una solicitud de renovación, según proceda. La invitación indicará los plazos aplicables.

d) El hecho de no enviar al titular del depósito internacional la invitación prevista en el párrafo *c*), o de no recibirla este último, cualquier retraso en el envío o recepción de dicha invitación, o que la invitación enviada contenga un error, no prorrogará los plazos establecidos en los párrafos *a*) y *b*).

e) La cuantía de las tasas prescritas en la presente regla figurará en la Tabla de tasas.

19.4 *Inscripción, notificaciones y publicación de la renovación*

Cuando se presente la solicitud de renovación y se paguen las tasas en la forma prescrita, la Oficina Internacional inscribirá la renovación, la notificará al titular del depósito internacional, publicará las indicaciones previstas en la Regla 19.2 y la fecha en que expirará la renovación y notificará dichas indicaciones y fecha a las administraciones competentes de los Estados contratantes.

19.5 *Rechazo de la petición de renovación*

a) Cuando no se respete el plazo fijado en la Regla 19.3.*a*) o la solicitud de renovación no reúna las condiciones previstas en la Regla 19.2, o las tasas debidas no se paguen en la forma prescrita, la Oficina Internacional rechazará la solicitud de renovación y lo notificará al titular del depósito internacional, indicando los motivos del rechazo.

b) La Oficina Internacional no podrá rechazar una solicitud de renovación antes de la expiración de un plazo de seis meses a contar desde el principio del período de renovación.

19.6 *Inscripción, notificaciones y publicación de la falta de renovación*

Si, al expirar un plazo de seis meses a contar desde el principio del período de renovación, no se presentase ninguna solicitud de renovación a la Oficina Internacional, ésta procederá a la inscripción de dicho hecho, lo notificará al titular del depósito internacional, lo publicará y lo notificará a las administraciones competentes de los Estados contratantes.

Regla 20

Envío de documentos a la Oficina Internacional

20.1 *Lugar y forma del envío*

Los instrumentos de depósito internacional y sus anexos, las solicitudes de renovación, las notificaciones y cualquier otro documento destinado a ser depositado, notificado o comunicado a la Oficina Internacional se remitirán al servicio competente de dicha Oficina durante las horas laborables indicadas en las Instrucciones Administrativas, o se enviarán por correo a esa Oficina.

20.2 *Fecha de recepción de los documentos*

Todo documento recibido por la Oficina Internacional, directamente o por correo, se considerará recibido el día de su recepción efectiva por la Oficina; si esta recepción efectiva tiene lugar después de las horas laborables o en un día en que la Oficina permanece cerrada a efectos oficiales, dicho documento se considerará recibido el primer día siguiente en que la Oficina esté abierta a efectos oficiales.

20.3 Personas jurídicas; estudios

- a)* Cuando un documento sometido a la Oficina Internacional deba firmarse por una persona jurídica, deberá indicarse su nombre en el espacio reservado para ello acompañándose de la firma de la persona o personas naturales que estén habilitadas para firmar en su nombre, según la legislación nacional conforme a la que esa persona jurídica se haya constituido.
- b)* Las disposiciones del párrafo *a)* se aplicarán, por analogía, a los estudios de abogados, asesores o agentes de patentes o marcas que carezcan de personalidad jurídica.

20.4 Exención de certificación

No se requerirá ninguna autentificación, legalización o certificación para las firmas de los documentos sometidos a la Oficina Internacional en virtud del Acuerdo o del presente Reglamento.

Regla 21 **Calendario; cálculo de los plazos**

21.1 Calendario

A los fines del Acuerdo y del presente Reglamento, la Oficina Internacional, las administraciones competentes de los Estados contratantes, los solicitantes y los titulares de depósitos internacionales, expresarán cualquier fecha conforme a la era cristiana y al calendario gregoriano.

21.2 Plazos expresados en años, meses o días

- a)* Cuando un plazo se exprese en uno o varios años, comenzará el día siguiente a aquel en que el suceso considerado haya tenido lugar y expirará en el año ulterior correspondiente, en el mes que lleve el mismo nombre y el día que tenga el mismo número que el mes y el día en que dicho suceso tuvo lugar; no obstante, si el mes ulterior que proceda no tiene un día con el mismo número, el plazo considerado expirará el último día de ese mes.
- b)* Cuando un plazo se exprese en uno o varios meses, comenzará al día siguiente a aquel en que el suceso considerado haya tenido lugar y expirará en el mes ulterior correspondiente el día que tenga el mismo número que el día en que dicho suceso tuvo lugar; no obstante, si el mes ulterior que proceda no tiene un día con el mismo número, el plazo considerado expirará el último día de ese mes.
- c)* Cuando un plazo se exprese en un cierto número de días, comenzará el día siguiente a aquel en que el suceso considerado tuvo lugar y expirará el último día del cómputo.

21.3 Fecha local

- a)* La fecha que deberá tomarse en consideración como punto de partida para el cálculo de un plazo, será la utilizada en la localidad en el momento en que el suceso considerado tuvo lugar.
- b)* La fecha de expiración de un plazo será la utilizada en la localidad en que el documento exigido deba presentarse o la tasa exigida pagarse.

21.4 *Expiración en día festivo*

Si un plazo, durante el que debe llegar un documento o una tasa a la Oficina Internacional, expira un día en que la Oficina no está abierta a efectos oficiales, o bien un día en que el correo ordinario no se reparte en Ginebra, el plazo expirará el primer día siguiente en el que ninguna de las dos circunstancias exista.

Regla 22

Tasas

22.1 *Tasas devengadas*

- a) Las tasas devengadas en virtud del Acuerdo y del presente Reglamento están indicadas en la Tabla de tasas y en las Instrucciones Administrativas.
- b) Las tasas a pagar serán:
 - i) cuando se refieran a un depósito internacional, las tasas vigentes en la fecha de recepción de ese depósito por la Oficina Internacional o, cuando el depósito se efectúe por conducto de la administración competente de un Estado contratante, las tasas vigentes en la fecha de recepción de ese depósito por dicha administración;
 - ii) cuando se refieran a una solicitud de renovación, la tasas que estén en vigor seis meses antes del primer día del período de renovación.

22.2 *Pagos a la Oficina Internacional*

Todas las tasas devengadas se pagarán a la Oficina Internacional.

22.3 *Moneda*

Todas las tasas devengadas se pagarán en moneda suiza.

22.4 *Cuentas de depósito*

- a) Toda persona natural o jurídica estará autorizada para abrir una cuenta de depósito en la Oficina Internacional.
- b) Las Instrucciones Administrativas regularán esas cuentas de depósito.

22.5 *Indicación de la forma de pago*

a) A menos que el pago sea hecho en metálico al cajero de la Oficina Internacional, el depósito internacional, la solicitud de renovación, cualquier otra petición y cualquier otro documento presentado en la Oficina Internacional en relación con un depósito internacional y sujeto al pago de tasas, deberá:

- i) contener el nombre y dirección de la persona natural o jurídica que efectúa el pago, conforme a lo dispuesto en la Regla 5.2.a) y c), a menos que ese pago se haga mediante cheque bancario adjunto al documento;
- ii) indicar la forma de pago, que podrá consistir, bien en la autorización para cargar en la cuenta de depósito de dicha persona el importe de las tasas, bien en un giro a una cuenta bancaria o a la cuenta de cheques postales de la Oficina Internacional, o bien en un cheque. Las Instrucciones Administrativas regularán los detalles, especialmente en lo que se refiere a las clases de cheques aceptados como pago.

b) Cuando el pago efectuado sea consecuencia de la autorización para cargar en una cuenta de depósito, la autorización deberá precisar a qué operación se refiere, a menos que una autorización general permita cargar en una cuenta de depósito dada cualquier tasa referente a un determinado solicitante, titular de depósito internacional o mandatario debidamente autorizado.

c) Cuando el pago se efectúe mediante un giro a una cuenta bancaria o a la cuenta de cheques postales de la Oficina Internacional, o mediante un cheque no adjunto al instrumento de depósito internacional, a la solicitud de renovación, a cualquier otra solicitud o a cualquier otro documento, la notificación del giro o el cheque (o el documento que lo acompañe) indicará la operación a la que el pago se refiere, en la forma prescrita por las Instrucciones Administrativas.

22.6 *Fecha efectiva del pago*

Todo pago se considerará recibido por la Oficina Internacional en la fecha siguiente:

- i) si se efectúa en metálico al cajero de la Oficina Internacional, en la fecha en que se efectúe;
- ii) si se carga en una cuenta de depósito en la Oficina Internacional en virtud de una autorización general al efecto, en la fecha de recepción por la Oficina Internacional del instrumento de depósito internacional, de la solicitud de renovación, o de cualquier otra solicitud o tasas o, si el pago se efectúa en virtud de una autorización especial al efecto, en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de la autorización especial;
- iii) si se efectúa por giro a una cuenta bancaria o a la cuenta de cheques postales de la Oficina Internacional, en la fecha en que se abone dicha cuenta.
- iv) si se efectúa mediante un cheque bancario, en la fecha de recepción del cheque por la Oficina Internacional, a condición de que el cheque sea hecho efectivo por el banco correspondiente.

Regla 23

Boletín

23.1 *Contenido*

a) Todas las materias que esté obligada a publicar la Oficina Internacional en virtud del Acuerdo o del presente Reglamento, se publicarán en el Boletín.

b) Las Instrucciones Administrativas podrán prever la inserción de otras materias en el Boletín.

23.2 *Periodicidad*

El Boletín aparecerá según las necesidades, de forma tal que cada depósito o comunicación que deba publicarse lo sea lo más tarde en un plazo de tres meses.

23.3 *Idiomas*

a) El Boletín se publicará en edición bilingüe (francés e inglés).

b) Las Instrucciones Administrativas indicarán las partes que exigirán o no traducción.

c) Para las materias que se publiquen en ambos idiomas, el Boletín indicará el idioma original. Las traducciones se prepararán por la Oficina Internacional. En caso de disparidad entre el original y la traducción, prevalecerá el original.

23.4 Venta

Las Instrucciones Administrativas fijarán los precios de venta del Boletín.

23.5 Ejemplares del Boletín para las administraciones competentes de los Estados contratantes

a) Antes del 1 de julio de cada año, las administraciones competentes de los Estados contratantes notificarán a la Oficina Internacional el número de ejemplares del Boletín que deseen recibir en el curso del año siguiente.

b) La Oficina Internacional pondrá a disposición de cada administración competente los ejemplares solicitados:

i) de forma gratuita, para un número de ejemplares inferior o igual al número de unidades correspondientes a la clase elegida, en virtud del Artículo 28.4), por el Estado contratante al que pertenece la administración competente;

ii) a la mitad del precio de venta, por cada ejemplar que exceda dicho número.

c) Los ejemplares enviados gratuitamente o vendidos conforme al párrafo *b*), se destinarán al uso interno de las administraciones competentes que los hayan solicitado.

Regla 24

Copias, extractos e informaciones, certificación de documentos entregados por la Oficina Internacional

24.1 Copias, extractos e informaciones relativos a los depósitos internacionales

a) Cualquier persona podrá obtener de la Oficina Internacional, previo pago de una tasa cuya cuantía se fijará en las Instrucciones Administrativas, copias o extractos, certificados o no, del Registro Internacional o de cualquier parte del expediente de un depósito internacional. Cada copia y cada extracto reflejarán la situación del depósito internacional en una fecha dada; esta fecha deberá indicarse en la copia o en el extracto.

b) A petición y previo pago de una tasa cuya cuantía se fijará en las Instrucciones Administrativas, cualquier persona podrá obtener de la Oficina Internacional informaciones verbales o escritas, o por teleimpresor, de todo hecho que figure en el Registro Internacional o en cualquier parte del expediente de un depósito internacional.

c) No obstante lo dispuesto en los párrafos *a*) y *b*), las Instrucciones Administrativas podrán prever derogaciones a la obligación de pagar una tasa, cuando sean mínimos los trabajos o los gastos causados para proporcionar la copia, el extracto o las informaciones.

24.2 Certificación de documentos entregados por la Oficina Internacional

Cuando un documento entregado por la Oficina Internacional lleve su sello y esté firmado por el Director General o por una persona que actúe en su nombre, ninguna autoridad de un Estado contratante podrá pedir que cualquier otra persona o autoridad autentifique, legalice o certifique de cualquier otra forma ese documento, sello o firma.

Reglas relativas al Capítulo III del Acuerdo

Regla 25 Gastos de las delegaciones

25.1 Gastos a cargo de los gobiernos

Los gastos de cada delegación que participe en cualquier sesión de la Asamblea o de un comité, grupo de trabajo u otro órgano que trate de cuestiones de la competencia de la Unión, serán a cargo del gobierno que la haya designado.

Regla 26 Falta de quórum en la Asamblea

26.1 Voto por correspondencia

a) En el caso previsto en el Artículo 26.5) b), la Oficina Internacional comunicará las decisiones de la Asamblea (que no sean las relativas al procedimiento) a los Estados contratantes que no hubieran estado representados en el momento de la adopción de la decisión, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en el plazo de tres meses a contar de la fecha de dicha comunicación.

b) Si a la expiración de este plazo el número de Estados contratantes que hayan expresado así su voto o su abstención llega al número necesario de Estados contratantes para que se hubiese alcanzado el quórum en el momento de la adopción de la decisión, ésta se convertirá en ejecutiva, siempre que al mismo tiempo, se hubiese logrado la mayoría necesaria.

Regla 27 Instrucciones Administrativas

27.1 Establecimiento de las Instrucciones Administrativas y materias reguladas

a) El Director General dictará las Instrucciones Administrativas y podrá modificarlas. Consultará con las administraciones competentes de los Estados contratantes que estén directamente interesadas en las Instrucciones Administrativas o en las modificaciones propuestas.

b) Las Instrucciones Administrativas regularán las materias para las que el presente Reglamento se remite expresamente a dichas Instrucciones, así como los detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

c) Todos los formularios de interés para los solicitantes y los titulares de depósitos internacionales figurarán en las Instrucciones Administrativas.

27.2 Control por la Asamblea

La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas, y el Director General procederá en consecuencia.

27.3 Publicación y entrada en vigor

a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación que se introduzca se publicarán en el Boletín.

b) Cada publicación precisará la fecha de entrada en vigor de las disposiciones publicadas. Las fechas podrán ser diferentes para distintas disposiciones, entendiéndose que ninguna disposición podrá entrar en vigor antes de la expiración del plazo de un mes a contar de la fecha del número del Boletín en el que se haya publicado.

27.4 Divergencia entre las Instrucciones Administrativas y el Acuerdo o el Reglamento

En caso de divergencia entre una disposición de las Instrucciones Administrativas, por una parte, y una disposición del Acuerdo o del presente Reglamento por otra, prevalecerá esta última.

Disposición final

Regla 28 **Entrada en vigor**

28.1 Entrada en vigor del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor al mismo tiempo que el Capítulo II del Acuerdo, con excepción de las Reglas 25 y 26, que entrarán en vigor al mismo tiempo que el propio Acuerdo.

Anexo al Reglamento

Tabla de tasas

La Oficina Internacional percibirá las tasas siguientes:

	<i>Francos suizos</i>
I. Depósito	
1. a) Tasa de depósito, hasta 75 letras o signos	500
b) Tasa complementaria para cada grupo o parte de un grupo adicional de 10 letras o signos	100
2. Tasa de publicación para cada unidad de espacio utilizada (26,7 x 28 cm) siendo a la vez la tasa mínima de publicación . . .	200
II. Renovación	
1. Tasa de renovación	600
2. Sobretasa (Regla 19.3.b))	300
III. Otras tasas	
1. Tasa de inscripción de un cambio total o parcial de titular del depósito internacional	100
2. Tasa de inscripción de un cambio de nombre o de dirección del titular del depósito internacional o de otras indicaciones referentes a ese titular; por depósito	100
3. Tasa de inscripción de la designación de un mandatario, de un cambio de mandatario, de su nombre o dirección; por depósito . .	50
4. Tasa de inscripción de cualquier otra modificación; por depósito.	50

**Protocolo
del
Acuerdo de Viena relativo a la protección
de los caracteres tipográficos y su depósito internacional
sobre la duración de la protección**

Los Estados parte en el Acuerdo de Viena relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional (denominado en adelante « Acuerdo ») y partes en este Protocolo

Convienen las disposiciones siguientes:

1. La duración de la protección no será inferior a veinticinco años, en lugar del mínimo de quince años previsto en el Artículo 9.1) del Acuerdo.

2. a) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados que hayan firmado el Acuerdo.

b) El presente Protocolo podrá ser ratificado por los Estados que lo hayan firmado y que hayan ratificado el Acuerdo.

c) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado pero que hayan ratificado el Acuerdo o se hayan adherido al mismo.

d) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que tres Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión al mismo pero no antes que el Acuerdo.

e) El presente Protocolo podrá revisarse mediante conferencias de los Estados parte en el mismo convocadas por el Director General, si al menos la mitad de dichos Estados lo pidiese. Los gastos causados por una conferencia de revisión del presente Protocolo que no se celebrese en el mismo período y en el mismo lugar que una conferencia de revisión del Acuerdo serán a cargo de los Estados parte en el Protocolo.

f) Las disposiciones de los Artículos 30, 33, 35.2), 36, 37, 38, 39, 40 y 41.i), ii), iii), vi), vii), viii) y xi) del Acuerdo serán aplicables por analogía.

